

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

GUARIONEX CANDELARIO
RIVERA

Peticionario

KLCE202200749

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Caso Núm.:
JVI2016G0001 AL
JVI2016G0006
JDC2016G0001 AL
JDC2016G0003

Sobre:
ART. 93(c) (2
cargos), ART. 93(a)
y ART. 156 (3
cargos) DEL CÓDIGO
PENAL; ART. 5.15
LEY 404 (3 cargos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2022.

Comparece el Sr. Guarionex Candelario Rivera, en adelante el señor Candelario o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Orden y Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI. Mediante la misma, el foro primario denegó eximir al peticionario del pago de la pena especial dispuesta en la Ley Núm. 183 del 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como la *Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito*, en adelante, Ley Núm. 183.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

-I-

Según surge del expediente, contra el señor Candelario se formularon nueve (9) denuncias por infracción a los Artículos 93(c) y 156(a) del Código Penal,¹ y bajo el Artículo 5.15 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*.²

Luego de varios trámites procesales, el TPI le impuso al señor Candelario una pena de 203 años, 7 meses y 6 días de cárcel. Como parte de la sentencia le ordenó el pago de la pena especial que establece la Ley Núm. 183.

Posteriormente, el señor Candelario presentó *Moción en Solicitud para que se exima del pago de la pena especial Ley 183*, debido a su incapacidad de pagar el monto requerido. Adujo que como consecuencia del pago de la pena especial no puede beneficiarse de bonificaciones por estudio, trabajo y buena conducta.

En lo aquí pertinente, el peticionario solicitó reconsideración, que el TPI declaró No Ha Lugar.³

Inconforme con dicha determinación, el señor Candelario presentó una *Solicitud de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

EL TPI ERRÓ AL NO RECONOCER LA REALIDAD ECONÓMICA DEL PETICIONARIO Y SU IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DE LA PENA.

EL TPI ERRÓ AL NO ABRIR LA POSIBILIDAD A RECIBIR COMPENSACIÓN DE CUALQUIER TIPO POR RAZONES DE LABORES EN LA INSTITUCIÓN.

¹ Artículos 93(c) y 156(a) del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, en adelante Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5142 y sec. 5222.

² Artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA 458n (Derogada y sustituida por la Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, según enmendada).

³ Véase Resolución de 24 de octubre de 2022.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

“El recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior”.⁴ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁵

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece los criterios que este foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.⁶ Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

⁴ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Véase, además: *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

⁵ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además: *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

⁶ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*; Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXIII-B, R. 40.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁷

Sin embargo, la denegatoria a expedir el recurso no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en los méritos.⁸ Al contrario, la denegatoria es corolario del ejercicio de la facultad discrecional de este Tribunal para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia.⁹

Ahora bien, una vez este foro decide expedir el auto de *certiorari*, se asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.¹⁰ Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de

⁷ *Id.*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 98.

⁹ *Id.*

¹⁰ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹¹

En fin, al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹²

B.

El Artículo 61 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, 33 LPRa sec. 5370, regula la llamada pena especial. Este artículo dispone lo siguiente:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito. *Esta penalidad se fijará según se dispone en la "Ley para la imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico".*¹³

En lo aquí pertinente, el 27 de agosto de 2021 se aprobó la *Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico*, Ley Núm. 34 de 27 de agosto de 2021, en adelante Ley Núm. 34-2021.¹⁴ En virtud de dicho ordenamiento se conceden derechos adicionales a las personas indigentes en lo relativo a la imposición de la pena especial. Sobre este particular, la Ley Núm.

¹¹ *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 92-93 (2001).

¹² *Id.*, pág. 93.

¹³ Artículo 61 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRa sec. 5370. (Énfasis suplido).

¹⁴ *Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico*, Ley Núm. 34 de 27 de agosto de 2021, 4 LPRa 1661 et seq.

34-2021, en su Exposición de Motivos, dispone lo siguiente:

[E]sta Asamblea Legislativa está obligada a establecer un proceso mediante el cual el tribunal esté facultado para establecer un plan de pago para aquellas personas que, por carecer de recursos económicos, no pueden satisfacer la pena especial. Además, mediante esta Ley aseguramos que una persona que no pueda pagar la pena especial por su condición de indigencia, sea elegible para recibir los beneficios que el estado de derecho vigente les niega.

A los fines de lograr este cometido inspirado en un principio de equidad ante la ley, creamos la "Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico" para establecer un procedimiento que tome en consideración la condición de indigencia de la persona convicta al momento en que el Tribunal evalúe la posibilidad de imponer la pena especial según estatuida en el Código Penal.¹⁵

Específicamente, la Sección 6 de la Ley Núm.34-2021 dispone:

Luego de dictada la sentencia, la persona convicta podrá presentar una petición para la celebración de una vista con el fin de considerar la concesión de la exención o el pago a plazos. **El peticionario deberá exponer las razones para la celebración de dicha vista, basada en su condición de indigencia o falta de capacidad económica para satisfacer la pena especial correspondiente. Celebrada la vista, el tribunal determinará si procede la exención, el pago a plazos o el saldo total de la pena especial impuesta a la persona convicta.**¹⁶

En otras palabras, luego de dictada la sentencia, un convicto puede solicitar la celebración de una vista con el propósito de considerar la exención de la pena especial o la concesión de un plan de pagos. De haber basado su petición en indigencia, el tribunal celebrará la vista y concederá el remedio que en derecho corresponda.

¹⁵ Exposición de Motivos de la *Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico*, supra. (Énfasis suplido).

¹⁶ 4 LPRA sec. 1666. (Énfasis suplido).

-III-

De la lectura de la sección 6 de la Ley Núm. 34-2021 se desprende que ante el cuestionamiento de un confinado de la imposición de la pena especial por razones de falta de capacidad económica, el tribunal tiene que celebrar una vista para determinar lo que en derecho corresponda. En palabras del recurrido, en lo que constituye un gesto de notable honestidad intelectual, bajo dicho supuesto "la vista es perentoria".¹⁷

En el caso ante nos, el señor Candelario solicitó que se le exonerara del pago de la pena especial. Expuso específicamente en su escrito ante el foro recurrido que no devenga ningún tipo de ingreso y que carece de recursos económicos para pagar las penas especiales impuestas que ascienden a \$2,700.00.

Ante este cuadro fáctico, la Sección 6 de la Ley Núm. 34-2021 requiere del foro primario la celebración de una vista previo a determinar si procede la exención por indigencia solicitada.¹⁸ En consecuencia, erró el TPI al rechazar de plano la solicitud del señor Candelario sin celebrar la vista de indigencia.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto *certiorari* y se revoca la Resolución recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de la vista de indigencia requerida por la sección 6 de la Ley Núm. 34-2021.

Notifíquese a todas las partes y al señor Guarionex Candelario Rivera, por conducto del Secretario del

¹⁷ Escrito en Cumplimiento de Orden, pág. 6.

¹⁸ *Id.* págs. 7-8.

Departamento de Corrección y Rehabilitación, en la institución penal que se encuentre ingresado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones